



CÁMARA DE DIPUTADOS
SECC. VENTANILLA UNICA
RECIBIDO
24 ABR 2024

CÁMARA DE DIPUTADO
SECRETARIA GENERAL
N° 3399
25 ABR 2024

FIRMA
N° REGISTRO
N° FOJAS

La Paz, 22 de Abril de 2024
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0172/2024

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
24 ABR 2024

HORA 15:22
TRAMITE 8 TCO

Hermano:
Dip. Israel Huaytari Martínez
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de ley

Estimado Presidente:

Tengo a bien dirigirme a usted, en referencia a la Nota NE/DP/ADCDH/UACD/2024/045, recepcionada el 15 de abril de 2024, así como documentación adjunta, presentado al Presidente de la Asamblea Plurinacional, David Choquehuanca Céspedes, por Pedro Francisco Callisaya Aro, Defensor del Pueblo, mediante la cual, remite, el Proyecto de Ley *"Modificación a la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo"*.

Sobre el particular, la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, Ley del Defensor del Pueblo, establece en su artículo 5, Numeral 2, dentro de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo: *"Presentar Proyectos de Ley y proponer modificaciones a Leyes. Decretos y Resoluciones no judiciales, en materia de su competencia, en diferentes niveles de gobierno"*, al respecto, remito el referido proyecto de Ley y sus antecedentes, para su atención y tratamiento que corresponda.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.



HJRT/LAPM/LMG/BALA
CC: Archivo
HR: 2024-01653
Adj.: Documentación Original

Harley E.
Lic. Harley Jesús Rodríguez Tellez
SECRETARIO GENERAL a.i.
VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL





La Paz, 03 de abril de 2024
NE/DP/ADCDH/UACD/2024/045

Señor:
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
CORRESPONDENCIA	
15 ABR 2024	
No. 01663	Folios 3 Anexo
Horas: 11:53	
Recepcionado por: Pinto	

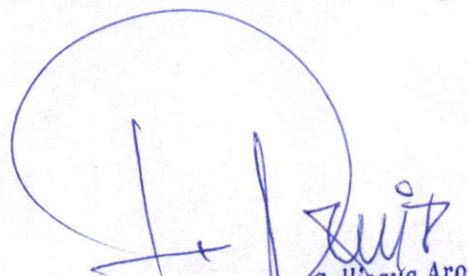
Ref. REMITE PROYECTO DE LEY.

PL-423/23

De mi mayor consideración:

A tiempo de hacerle llegar un cordial saludo, tengo a bien remitir el presente Proyecto de Ley, respecto a la modificación a la Ley N°870 del Defensor del Pueblo, a efectos de su tratamiento.

Con este motivo, me despido reiterando las seguridades de mi mayor distinción.


Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO
73086016

Cc. Archivo
PFCA/jcael/fcde

Imprime
anverso
y reverso



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. NATURALEZA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO A PARTIR DEL TEXTO CONSTITUCIONAL – LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA

Para analizar la naturaleza de la Defensoría del Pueblo es imprescindible partir del texto constitucional, que en su art. 218. I y II establece:

"I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos. II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior".

De ello debemos inferir un primer elemento que hace a la naturaleza de la Defensoría del Pueblo y es que su finalidad es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, de cualquier persona o sector de la población.

Otro elemento que hace a la naturaleza de la Defensoría del Pueblo se encuentra inserto en el art. 218.III que establece:

"La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado".

De ello se establece la segunda característica fundamental de la Institución Defensorial y es que es autónoma e independiente.

En suma, las características sustanciales de la Defensoría del Pueblo, a partir del texto constitucional son las siguientes: 1) su finalidad es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos; y, 2) es una institución autónoma e independiente.

Este segundo punto es de alta relevancia, pues dada la naturaleza antes descrita, la Defensoría del Pueblo para cumplir eficaz y óptimamente con su mandato, requiere plasmar esa independencia y autonomía no sólo en la norma, sino principalmente en todos sus actos.

En ese marco, es imperante señalar que, con el objeto de un cumplimiento óptimo del mandato constitucional, la Defensoría del Pueblo necesita materializar su autonomía funcional.

Concretamente la Ley 870 en su art. 18 establece un plazo muy restringido para que el Defensor o Defensora del Pueblo nombre a tres Delegados Adjuntos, que además deben ser ratificados por la Cámara de Senadores para ejercer funciones.

Respecto al plazo restringido, éste impide materialmente generar un proceso de selección adecuado que cumpla criterios de género y plurinacionalidad, entre otros. Y, la ratificación posterior por la Cámara de Senadores, sujeta la labor institucional a una decisión de un Órgano del Estado, que evidentemente limita la autonomía funcional incidiendo directamente en las actividades de la Defensoría del Pueblo.

De ahí que este anteproyecto de Ley tiene la finalidad de reforzar la autonomía e independencia.

II. LOS PRINCIPIOS DE PARÍS Y SU CUMPLIMIENTO

El 20 de diciembre de 1993 mediante Resolución 48/134 de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó "Los Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París)".

Estos Principios de París establecen estándares para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) y los principales criterios que las INDH deben cumplir.

En cuanto al cumplimiento de los Principios de París, es importante mencionar que la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI), conforma un Subcomité de Acreditación (SCA) a la GANHRI compuesto por cuatro INDH y con la participación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en calidad de observadora permanente y de secretaria de la GANHRI.

Este SCA acredita a las INDH, como es el caso de la Defensoría del Pueblo, en "clase A" a las que cumplen plenamente los principios de París y con "clase B" a las que no cumplen plenamente los Principios de París.

La Defensoría del Pueblo actualmente cuenta con "clase A"; no obstante, es importante mencionar que a tiempo de recibir esa acreditación, en el Informe del Subcomité de Acreditación a la GANHRI de marzo de 2017; dicho Subcomité alentó a la DPB a que *"abogue por la formalización y aplicación de un proceso de selección y nombramiento de los Delegados Adjuntos que incluya los siguientes requisitos: a) dar amplia difusión de las vacantes; b) maximizar el número de posibles candidatos procedentes de una amplia gama de grupos sociales y calificaciones educativas; c) promover una amplia consulta y/o participación en el proceso de solicitud, investigación, selección y designación; d) evaluar candidatos en base a criterios predeterminados, objetivos y de dominio público; y e) seleccionar a los miembros para que presten servicios con su propia capacidad individual y no en nombre de la organización a la que representen"*.

III. EL DEBER ESTATAL DE PROMOVER, PROTEGER Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS

Además de las obligaciones estatales que se derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo, las establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber: el deber de respeto y garantía de derechos (arts. 1.1 y 2 de la CADH). Nuestro texto constitucional es explícito en establecer lo siguiente:

"Artículo 13.

*I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. **El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos (...)**”.*

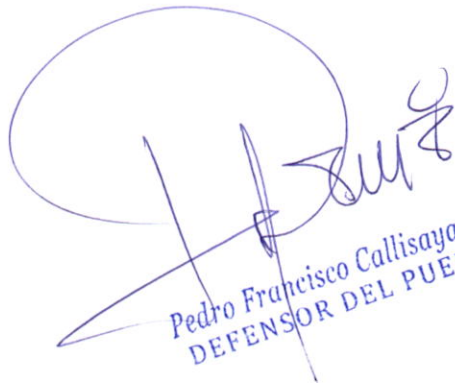
Es decir, el constituyente boliviano ha sido enfático en señalar que es el Estado el que tiene el deber de promover, proteger y respetar los derechos.

Consecuentemente con lo anterior, nuestra Constitución en el Título V “Funciones de Control, Defensa de la Sociedad y Defensa del Estado”, Capítulo Segundo “Función de Defensa de la Sociedad”, art. 218.I establece que:

“La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos”.

De lo anterior debemos señalar que, siendo que es deber del Estado promover, proteger y respetar los derechos humanos y, que el constituyente ha previsto a la Defensoría del Pueblo como la Institución encargada para velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos. Es necesario que el Estado adopte las medidas necesarias a objeto de que la Defensoría del Pueblo pueda ejercer esa función de defensa de la sociedad de manera adecuada.

Entre otras medidas que el Estado puede y debe adoptar, a la fecha es imprescindible que se propenda a un cumplimiento íntegro y pleno de los “Principios de París”, conforme lo establecido en el punto precedente.


Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO

ANTE PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-423/23

"LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 870 DEL DEFENSOR DEL PUEBLO"

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones a la Ley 870 con la finalidad de su armonización con los Principios de París.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES A LA LEY 870)

I. Se modifica el art. 18.IV de la Ley 870, con el siguiente texto:

"IV. La Defensora o el Defensor del Pueblo, a partir de su posesión, tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para designar a las Delegadas o los Delegados Defensoriales Adjuntos, en ejercicio de la autonomía funcional".

II. Se modifica el art. 18.V de la Ley 870, con el siguiente texto:

"V. La Defensora o el Defensor del Pueblo, con el objeto de designar a las Delegadas o los Delegados Adjuntos, reglamentará el proceso de selección, respetando los siguientes criterios: a) garantía de amplia difusión de la convocatoria; b) maximizar el número de posibles candidatos procedentes de una amplia gama de grupos sociales y calificaciones educativas; c) promover una amplia consulta y/o participación en el proceso de solicitud, evaluación, selección y designación; d) evaluar candidatos con base en criterios predeterminados, objetivos y de dominio público; y, e) respeto por los principios de equidad de género y plurinacionalidad".

III. Se modifica el art. 9.I de la Ley 870, con el siguiente texto:

"I. Cuarenta y cinco (45) días antes de la finalización del mandato de la Defensora o el Defensor del Pueblo, la Asamblea Legislativa Plurinacional iniciará el proceso de selección aprobando la convocatoria pública respectiva, estableciendo los criterios de evaluación, méritos, idoneidad, trayectoria e integridad personal y ética, así como etapas de impugnación ciudadana establecidas en la reglamentación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en todo este proceso se garantizará la representación plural de postulantes, por ende las organizaciones de la sociedad civil podrán proponer candidaturas".

IV. Se incorpora el párrafo III al art. 16, con el siguiente texto:

"III. Las Delegadas Defensoriales Adjuntas o los Delegados Defensoriales Adjuntos, las Delegadas o Delegados Defensoriales Departamentales, las Delegadas o Delegados Defensoriales Especiales y las servidoras y los servidores de la Defensoría del Pueblo, no podrán ser enjuiciadas o enjuiciados, acusadas o acusados, perseguidas o perseguidos, detenidas o detenidos, multadas o multados por actos que realicen en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo".

V. Se incorpora el parágrafo III al art. 15, con el siguiente texto:

“III. Los informes remitidos a la Asamblea Legislativa Plurinacional, serán presentados por la Defensora o el Defensor del Pueblo de manera oral, para su debate con los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Acto al cual deberán asistir las autoridades estatales que estén relacionadas con los temas contenidos en los informes, para el seguimiento respectivo”.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

La Defensora o el Defensor del Pueblo, a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley, tendrá el plazo de sesenta (60) días hábiles para elaborar el reglamento referido en el art. 18.V de la Ley 870.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

Las instituciones públicas tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la conexión y acceso a la información o base de datos que éstas administren, recaben, sistematicen, creen o posean, así como los sistemas informáticos y cualquier mecanismo de información estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones. Todo ello con base en criterios de confidencialidad, responsabilidad en el uso de la información y trazabilidad de los accesos.

Es dado en XXX a los xxx del mes de xxx de 202x

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.



Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO